



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00022	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ	28/09/2022	TERMINA POR TRANSACCION
2	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS	28/09/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE
3	2022-00011	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	28/09/2022	CORRIGE SENTENCIA
4	2022-00312	VERBAL	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA	28/09/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
5	2022-00156	SUCESION	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	GILBERTO PALACIO GIRALDO	27/09/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
6	2022-00317	VEEBAL SUMARIO	GLORIA ROCIO SUAREZ SUAZA SUAZA	RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA	28/09/2022	INADMITE
7	2022-00323	VERBAL SUMARIO	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA	ELSA NIDIAY CLAUDIA PATRICIAHERNANDEZ CARMONA	28/09/2022	ORDENA REVISION
8	2022-00331	VERBAL	BIBIANA MARCELA JARMAILLO GAVIRIA	RAUL CARVAJAL BASTO	28/09/2022	AUTORIZA RETIRO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 152

[HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1383
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001-2021-00022-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA representante legal del menor E.O.G
DEMANDADO	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ
ASUNTO	Termina proceso por TRANSACCION

#### I. OBJETO

La señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA como representante legal del menor E.O.G presentó demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ.

El despacho libró orden de apremio por auto del 08 de febrero de 2021 por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.157.263,00) y ordenó la notificación al demandado en los términos del art. 290 y 292 del C. G del P.

En escrito presentado el 31 de mayo de 2021, la demandante y el demandado solicitan al Juzgado se decrete la terminación del proceso por transacción y se levanten las medidas cautelares.

En dicho escrito, las partes transan,

*“PRIMERO: Que los intereses quedaran congelados a partir del mes de junio de 2021, siendo exigibles únicamente 14 meses, (abril de 2020 a mayo de 2021) con la suma de veinte mil trescientos treinta y tres mil pesos (\$20.333), conforme lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia al liquidarlos a 0,5% en auto que libra mandamiento de pago del 08 de febrero de 2021.*

*SEGUNDO: Que se cancelará el saldo de capital por CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4'066.587) suma que comprende las cuotas alimentarias desde abril de 2020 al mes de mayo de 2021, (14 meses), los vestuarios de*

los años de 2018,2019, 2020 y el primer semestre de 2021.

Parágrafo: Para un total adeudado de Cuatro millones ochenta y seis mil novecientos veinte pesos (\$4.086.920).

TERCERO: el señor David Osorio se compromete a saldar la deuda actual de la siguiente manera:

. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) en la FECHA 01 DE AGOSTO DE 2021.

. A partir del mes de junio en adelante la cuota alimentaria corresponde por un valor de DOSCIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$277.131) vigente para el año en curso, lo anterior en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del 09 de mayo de 2018) mas un incremento que será abonado a la deuda previa presentación de la consignación que deberá hacer a la cuenta personal de la señora Claudia Gutiérrez, de la entidad Financiera Bancolombia, cuenta de ahorros número 02382144344.

. En el mes de julio se compromete a dar la cuota alimentaria correspondiente, el incremento para abonar a la deuda y el valor de la muda de ropa que corresponde al segundo semestre del año 2021.

. Para el mes de diciembre hogaño, se compromete el señor Julián Osorio a cancelar el monto que a la fecha se adeude del capital enunciado, suma que será liquidada previa revisión de las consignaciones realizadas.

CUARTO: Las partes, una vez se den por cumplidas la totalidad de las obligaciones aquí plasmadas, se declaran mutuamente a paz y salvo de todo concepto derivado de las acreencias por parte de señor JULIAN OSORIO hasta el mes de mayo de 2021.

QUINTA: de conformidad con el art 422 del Código General del Proceso este contrato de transacción prestara merito ejecutivo para la exigibilidad de las obligaciones contraídas en él.

Parágrafo: a la firma del presente documento se suspenderá el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Julián Osorio, que radico en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Ceja, bajo el consecutivo 20210002200, dejando claridad a las partes de que, al primer incumplimiento del acuerdo aquí plasmado se reanudará inmediatamente y su terminación será por pago total o a través de sentencia judicial.

SEXTA: Manifiestan los intervinientes que celebraron la presente transacción siendo conocedores de las consecuencias jurídicas que encarna esta manifestación de la voluntad privada entre las partes y que lo hacen de manera consiente y libre de pretensiones de cualquier tipo, siendo personas plenamente capaces.

SEPTIMA: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil y así mismo conforme al contenido de los artículos 303 y 312 del Código General del Proceso, este contrato de transacción tendrá tránsito a cosa juzgada respecto de los incumplimientos por parte del Señor Julián Osorio desde abril de 2020 hasta mayo de 2021, en adelante en caso de incumplimiento se entenderán por nuevas pretensiones.

Por memorial radicado en el Despacho a través del correo institucional, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho que se acepte la transacción a la que han llegado el demandante y el demandado en el sentido de que: *“se acepte el acuerdo transaccional y se emane oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia para que se cancele la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-65456”*, para efectos de darle cumplimiento al acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 312 del C. G del P, que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De acuerdo al escrito que antecede, las partes manifiestan al despacho que han llegado a una conciliación para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, conciliación que

consiste en la terminación del proceso por transacción y la cancelación de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-65456.

Analizada la solicitud de los extremos del litigio, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición, en cuanto a la terminación del proceso por transacción, que es procedente de conformidad con los artículos reseñados.

Por lo que en atención a la conciliación realizada entre las partes y tal y como lo establece al artículo 312 del C. G del P., como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

No obstante lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el art.129 del C. de I y A, se continuará con la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandando que se encuentra ubicado en la calle 48 AA N°47-19, interior202, urbanización Laurent, bloque 31 del Municipio de Guarne, Antioquia, identificado con folio de matrícula N° 020-65456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro., a menos que como lo indica la misma norma la parte demandada preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos años más, tal y como se solicitó por el despacho por auto del 01 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de conciliación celebrado entre CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA representante legal del menor E.O.G y JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por transacción el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de la referencia.

**TERCERO:** Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), continuará el embargo del bien inmueble de propiedad del demandando que se encuentra ubicado en la calle 48 AA N°47-19, interior 202, urbanización Laurent, bloque 31 del Municipio de Guarne, Antioquia, identificado con folio de matrícula N° 020-65456 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, a menos que la parte demandada garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país de JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff4a2d0a09d440be1fed8360989a9fda853ba25c2b2a76946284ab6e2da87a**

Documento generado en 28/09/2022 04:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1390
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2021-00219 00
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se revise la notificación realizada al demandado JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ enviada el 23 de mayo de 2022 y que obra en el expediente Archivo# 51, así mismo allega constancia de notificación enviada al demandado LUIS HUMBERTO GARCIA el 17 de agosto de 2022, a través de la empresa SERVIENTREGA a la dirección física indicada en la demanda, con su respectiva constancia de entrega.

Al respecto se tiene, que una vez revisada la constancia de envío de notificación al demandado JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, [jfergar12@gmail.com](mailto:jfergar12@gmail.com) y [jfgarcia@esatel.com.co](mailto:jfgarcia@esatel.com.co), se advierte que no se allego la constancia de recibo o acuse de recibo, por lo que no se tuvo en cuenta la notificación y, en esa medida se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote en debida forma la notificación del demandado JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del demandado LUIS HUMBERTO GARCIA, se tendrá en cuenta toda vez que la misma fue enviada a la dirección física indicada en la demanda, igualmente se acredito el envío de los anexos legales, esto es, la demanda, anexos y auto admisorio, así como la constancia de entrega expedida por Servientrega de la que se desprende: *“Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada - SI”*, con fecha de entrega **20 de agosto de 2022**. Así las cosas se tendrá

notificado personalmente al demandado a partir del 22 de agosto de 2022, de conformidad con el Art. 291 y ss. del C.G.P.

De otro lado, se incorpora al expediente el poder allegado por el demandado LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ otorgado al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO portador de la T.P. 119.080 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representarlo en los términos del poder conferido.

Así mismo, se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por el demandado LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ en la que propone excepciones de mérito, empero a las mismas no se les dará trámite , hasta tanto se encuentre integrado el contradictor

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50481869e976d3b5b80cd262529e82c5b11574fb8538f441e49c017ff0cab008**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.0090
Radicado	0537631840012022 00011 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO en calidad de representante legal del menor D.G.S.
Demandado	DARIEM GARCES URQUIZA
Asunto	Corrige Sentencia

Revisada el fallo proferido en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, en la que se declaró fundada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución por los dineros adeudados, se advierte por el Despacho que se incurrió en un error involuntario por omisión, en tanto se indicó en la parte considerativa de la sentencia que: *“Así mismo, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.”*.

No obstante, se obvió mencionar dicha provisión en la parte resolutive, la cual influye en lo decidido. En consecuencia, el Despacho oficiosamente de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., corrige la sentencia del 28 de septiembre de 2022, indicando que los numerales “QUINTO y SEXTO” quedarán así:

**“QUINTO:** se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de

su presentación y los abonos realizados por el demandado de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.”

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2b62e9ea43e41dc0d5f9c88577a327678e63528d631f8c3d527e6534cc5fb**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 1398
Radicado	05376318400120220013200
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI
Demandado	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0356 del 14 de septiembre de 2022 emitida por Bancolombia, en la que informa que se procedió con el desembargo de la cuenta y que la misma queda activada.

Se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinente

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14ee80ddc6e586e8e05ef95c0450b4a21e55f82010a49f51e2d52cc872cfbf**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1389
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	053763184001 -2022 -00156-00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
CAUSANTE	GILBERTO PALACIO GIRALDO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demandada PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA, a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, [patocadavid1330@hotmail.com](mailto:patocadavid1330@hotmail.com), enviada el día 29 de agosto de 2022, a la que se adjuntó la demanda, anexos y el auto que dio apertura al proceso de sucesión, con constancia de acuso de recibo de fecha 29/08/2022, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificada a la demandada a partir del 1 de septiembre de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8ad8ce8cab5bd9e79814cde1b6b4af7ac04f1103ff95a8383aa6c1f9ec281**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1369
Radicado	053763184001 2022 00317 00
Demandante	GLORIA ROCIO SUAREZ SUAZA SUAZA en calidad de representante legal de la menor K.V.S.
Demandad	RAÚL DE JESÚS VILLADA SUAZA
Proceso	Verbal sumario – Aumento de cuota alimentaria
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo en conciliación sobre el aumento de cuota de alimentos, lo anterior por cuanto de los anexos allegados con el escrito de demanda se advierte que previamente se estableció una cuota alimentaria y si lo que pretende es una nueva regulación deberá agotar el requisito de procesabilidad, el cual no fue allegado con escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el Art.40 Ley 640 de 2001.
2. Deberá aportar nuevo poder corrigiendo los apellidos del demandado, toda vez que son Villada Suaza. Lo anterior de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo estable el art. 6 de la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**  
El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 152 hoy 29 de septiembre de  
2022 a las 8:00 a. m.  
  
**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4639e57ad1736e9f48887f4717742f584ce55e270dc30cfbe7b98e195b893**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
La Ceja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1396
Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00331 00
Demandante	BIBIANA MARCELA JARMAILLO GAVIRIA
Demandado	RAUL CARVAJAL BASTO
Asunto	Autoriza Retiro Demanda

Visto el memorial que antecede, en el que la parte demandante solicita no dar trámite a la presente demanda, esta Judicatura a la luz del artículo 92 del C.G.P., encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f1f9d10d2d60af94e716af382c902a3f3c0d6412edba4908fdec5216fd7c1**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 444
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00323 00
PROCESO	Revisión Interdicción por discapacidad mental absoluta
SOLICITANTE	ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA
INTERDICTA	ELSA NIDIA Y CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CARMONA
ASUNTO	Ordena revisión

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se designó como curadora legítima y general de ELSA NIDIA Y CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CARMONA a BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CARMONA. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2008 00253 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

*“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”*

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir oficiosamente tanto a ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA, como a su curadora BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CARMONA para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si la señora ELSA NIDIA requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia proferida en este proceso recae sobre dos personas, la señora ELSA NIDIA y su hermana CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ CARMONA y que existe prueba en la foliatura (copia de la búsqueda de la consulta en la base de datos de los afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES) donde la señora Claudia Patricia se encuentra en estado FALLECIDA, se

requiere a la curadora Beatriz Elena Hernandez Carmona para que aporte el registro de defunción de su hermana Claudia Patricia.

Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar por solicitud de la interesada, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Requerir a ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA, así como a su curadora, BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CARMONA, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Requerir a la curadora BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CARMONA para que aporte el registro de defunción de su hermana Claudia Patricia Hernández Carmona.

**CUARTO:** Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si ELSA NIDIA HERNANDEZ CARMONA requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**QUINTO:** Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c18070113850f9a659161a4a845e328b77b97825bede94ab63a99a1ff3c6f77**

Documento generado en 28/09/2022 04:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**